

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 31 de marzo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Ferrovial Servicios, S.A. contra la Orden de su exclusión por no justificación de la baja temeraria del procedimiento de contratación de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad de la Comunidad de Madrid, “Gestión de los pisos tutelados de Leganés (Madrid) para la atención a personas mayores”, Expte. 081/2020 (A/SER-007532/2020) y contra la adjudicación del contrato a Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 de julio de 2020, se publicó la convocatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. El día 1 de julio se publica en el DOUE. El valor estimado del contrato es de 1.796.940,46 euros (IVA incluido).

Segundo.- A la licitación se presentaron seis empresas.

Tercero.- El 5 de marzo de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra su exclusión notificada el 16 de febrero.

Las ofertas económicas fueron:

Ferrovial, 883.340,00 euros.

Arquisocial, S.L.: 967.200,01 euros.

Clece, S.A.: 906.057,44 euros.

Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A: 1.056.601,00 euros.

Centenari Salud, S.L.: 962.800,70 euros.

Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A.: 939.727,74 euros.

Por estas incursas en presunción de temeridad se pide informe a Ferrovial, Eulen y Clece.

Los criterios de la baja temeraria son los siguientes:

“La apreciación de ofertas anormalmente bajas se producirá según los siguientes criterios:

La oferta que obtenga una puntuación superior a 25 puntos en los criterios de calidad evaluables de forma automática, y la baja de la oferta económica a considerar sea superior a la media de las bajas más un 10%.

La oferta que obtenga una puntuación igual o inferior a 25 puntos en los criterios de calidad evaluables de forma automática, y la baja de la oferta económica a considerar sea superior a la media de las bajas más un 20%”.

La oferta presentada por Ferrovial Servicios, S.A. (en adelante, FERROVIAL) de 883.340,00 euros supone una reducción del 18,07% del presupuesto de licitación, esto es, una reducción de 194.824,28 euros sobre el presupuesto de licitación (sin IVA) al mismo tiempo que la oferta en los criterios de calidad evaluables de forma automática obtuvo 44 puntos.

La oferta presentada por Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A. de 939.727,74 euros (IVA excluido) supone una reducción del 12,84 % del presupuesto de licitación, esto es, una reducción de 138.436,54 euros sobre el presupuesto de licitación (sin IVA) al mismo tiempo que la oferta en los otros criterios de adjudicación obtuvo 44 puntos.

La oferta presentada por Clece S.A. de 906.057,44 euros (IVA excluido) supone una reducción del 15,96 % del presupuesto de licitación, esto es, una reducción de 172.106,84 euros sobre el presupuesto de licitación (sin IVA) al mismo tiempo que la oferta en los otros criterios de adjudicación obtuvo 44 puntos.

En fecha 10 de agosto se requería a las empresas incurso en baja desproporcionada para que para que *“justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta, especialmente los gastos de personal y gastos en bienes corrientes y servicios, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos”*.

Son excluidas Ferrovial y Clece.

Cuarto.- En fecha 18 de marzo el órgano de contratación remitió el expediente administrativo y el informe a los que refiere el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita levantamiento de la suspensión del procedimiento.

Sexto.- Por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales

(RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno, no verificándolo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber sido excluida su proposición al contrato por entender no justificada la oferta anormalmente baja.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

De no excluirse, siendo la oferta económica más baja y teniendo los licitadores la misma puntuación en el resto de criterios resultaría propuesta como adjudicataria.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de exclusión y adjudicación impugnado fue notificado el 16 de febrero e interpuesto recurso ante este Tribunal el 5 de marzo de 2021, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto impugnado es recurrible por tratarse de la exclusión y la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2 b) y c) de la LCSP.

Quinto.- En fecha 25 de agosto Ferrovial presenta su justificación de la baja, en un escrito de 25 páginas más anexos.

Esta justificación es examinada por el informe técnico de 15 páginas, el cual examina uno a uno todos los epígrafes. Se publica en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid.

Sobre la baja asume los costes salariales, no así los gastos corrientes en bienes y servicios, donde aprecia un desfase de 75.324,07 euros sobre lo presupuestado, desglosado en las siguientes partidas.

CONCEPTOS 2020	FERROVIAL euros	PLIEGOS euros	DIFERENCIAS euros
Mantenimiento, reparación y conservación de edificios, mobiliario e instalaciones	17.017,34 (*)	31.410,00	-12.717,14
Reposición de menaje, mobiliario y otro material, fungible, pequeño utillaje.	2.100,00	27.222,00	-25.122,00
Suministros: agua, gas, electricidad y calefacción, zonas comunes.	45.664,71	26.175,00	19.489,71
Transportes y comunicaciones postales y telefónicas	727,37	2.617,50	-1.890,13
Material de oficina ordinario	306,35 (**)	1.047,00	-740,65
Trabajos realizados por empresas de limpieza y aseo y otros trabajos	7.450,49	33.504,00	-27.729,03
Actividades de animación sociocultural	1.800,00	-	1.800,00
Vestuario, dietas, locomoción y traslados del personal	1.720,40	-	1.720,40
Tributos	35.811,14	12.564,00	23.247,14
Seguros	0 (***)	8.376,00	-8.376,00
Otros suministros	150,00 (****)	9.423,00	-9.273,00
Teleasistencia domiciliaria	4.586,63	40.320,00	-35.733,37
TOTAL	117.334,43	192.658,50	-75.324,07

Analiza detalladamente cada una de estas cantidades no entendiéndose justificadas las alegaciones de Ferrovial, y concluyendo:

a) *“En relación a los gastos de mantenimiento, estimados en la tabla de Bienes corrientes y servicios, Ferrovial hace referencia a su implantación, experiencia, personal especializado y acuerdos que tiene con empresas subcontratadas en mantenimiento de edificios, lo que constituye un conjunto de afirmaciones genéricas, en las que no consta el detalle por el cual se lograría el ahorro consignado en este apartado. La utilización de argumentos generales basados en la capacidad del grupo empresarial y su experiencia en otros contratos, pero sin nada más que aportar, significa que la viabilidad de la oferta se basa únicamente en la posibilidad de que el órgano de contratación deposite su fe en la empresa.*

En este apartado además hay que tener en cuenta que, para realizar el mantenimiento del edificio, la nueva licitación eleva de forma muy notable las exigencias, definiéndolas además con mucho más detalle que en el Pliego anterior, incorporando un nuevo texto con las labores de mantenimiento requeridas que comprenden una extensa relación de tareas de mantenimiento preventivo, correctivo, y técnico legal, así como un plan básico de actuaciones y frecuencias y un plan de autoprotección, cuyo cumplimiento la oferta de Ferrovial Servicios, S.A. no justifica debidamente.

b) *Respecto al servicio de Teleasistencia que Ferrovial Servicios, S.A. oferta en 4.586,63€, no explica suficientemente cómo se puede desarrollar y mantener el servicio con dicho presupuesto, con el argumento de su experiencia en prestar el servicio de teleasistencia en algunas mancomunidades, Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y en el Lote 3 de la Comunidad de Madrid.*

En el presupuesto de licitación, el coste del servicio de teleasistencia asciende a 40.320,00 €, que es un precio de mercado contrastado ampliamente en otras licitaciones, además de que se ha tenido en cuenta la experiencia en la gestión de este tipo de centros, por lo que se concluye que el precio ofertado por la empresa no es realista y no es posible justificarlo exclusivamente sobre la base de la experiencia en otros contratos.

Finalmente debemos concluir que la justificación de una baja

desproporcionada debe demostrar que la oferta incursa es viable y, por tanto, en caso de ser aceptada, la correcta ejecución del contrato no se va a poner en riesgo por esta causa. Para ello en el presente informe, se ha tratado de analizar los cálculos de los costes que han llevado a formular la oferta y determinar si las diferencias con el presupuesto de licitación están debidamente justificadas, lo que no es el caso. Las diferencias entre los costes en bienes corrientes y servicios del Pliego y la oferta realizada por Ferrovial Servicios S.A. en los apartados citados, es importante y no se encuentra debidamente justificada, por lo anteriormente expuesto”.

Afirma Ferrovial en vía de recurso que estas partidas no figuran en la documentación contractual, solamente el total de 192.658 euros. El órgano de contratación insiste en relacionar unos costes en su informe que no se han facilitado previamente en los pliegos de contratación, ni en la documentación que lo acompaña en el expediente. Es decir, el órgano aportaba la información de manera que aparecía una sola partida en este desglose para recoger la totalidad de gastos en bienes corrientes y servicios. Esa partida es de un total de 192.658,50 euros.

Hace una comparativa con los costes de EULEN, alegando un distinto tratamiento.

Repasa la doctrina sobre las bajas temerarias y su procedimiento: criterios doctrinales respecto del procedimiento contradictorio vinculado a la temeridad, régimen de la temeridad fijado en el PCAP, excepcionalidad de la exclusión.

Respecto al motivo de impugnación hay que manifestar que como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación.

Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto”* estimar si la oferta puede ser o no

cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, rechazar una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, *“los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo”*.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incurso en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato.

Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de que la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”*.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación *“resolución reforzada”*, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, como la nº 294/2018, de fecha 26 de septiembre, la Resolución 559/2014 de fecha 22 de julio y la 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras. En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”*.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser *“reforzada”*, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

De no cumplirse con estos requisitos de racionalidad o motivación reforzada antes expuestos, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo por tanto de manera motivada, separarse de la propuesta.

A juicio de este Tribunal, en el caso se cumple la condición de una motivación reforzada del informe del órgano de contratación, pues analiza de forma extensa y detallada cada uno de las partidas de los costes de la oferta consignados en su informe justificativo, costes de personal, gastos corrientes en bienes y servicios, gastos derivados de los criterios de calidad y beneficio industrial. Este análisis se realiza para cada uno de los licitadores incurso en presunción de temeridad.

En cuanto a la alegación sobre la estructura de costes no pretende el órgano de contratación que coincida con la que se ha tenido en cuenta para la elaboración

del presupuesto, sino que los costes se justifiquen adecuadamente en orden a la viabilidad de la oferta.

No obstante, comprueba este Tribunal que en la cláusula 1.4 del PCAP figura el total de gastos corrientes. Y en la cláusula VIII.2 del PPT constan las partidas de gastos corrientes, no cuantificadas, que son las mismas justificadas por el licitador. Comprende todos los costes relativos a bienes corrientes y servicios, derivados del funcionamiento de los pisos tutelados, tales como reparaciones y conservación del edificio; reparación, mantenimiento y reposición de mobiliario, electrodomésticos y otros equipos, instalaciones, maquinaria y utillaje; mantenimiento y reposición de plantas de interior y exterior; reposición de ropa - lencería, menaje, mobiliario, enseres, material fungible y pequeño utillaje para el funcionamiento de los servicios; agua, gas, electricidad y calefacción, de zonas comunes y otros suministros; servicios telefónicos, postales y telegráficos, transportes y otras comunicaciones; material de oficina, limpieza y aseo; actividades de animación sociocultural; vestuario, dietas, locomoción y traslados del personal; tributos y seguros; servicios y suministros exteriores: limpieza, desinsectación y desratización. Teleasistencia. Cualquier otro incluíble en este apartado. No es de recibo la afirmación de que los Pliegos no contemplan el desglose de gastos que se cuantifica en informe técnico, figurando todas las partidas en la cláusula citada.

La no aceptación de su justificación la impugna el recurrente mediante la comparación con el informe sobre EULEN. Existiría un trato desigual, porque la justificación de EULEN es similar y ha sido aceptada por el órgano de contratación. Tal y como afirma en trámite de contestación al recurso el órgano de contratación, *“el único argumento aportado por FERROVIAL durante todo el escrito de recurso se basa en hacer una comparativa de forma reiterada entre su oferta y la oferta y justificación realizada por la entidad EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS (en adelante EULEN), que también estaba en baja anormal o desproporcionada y que fue aceptada por el órgano de contratación”*.

El órgano de contratación manifiesta que ambas ofertas no son comparables, si lo que se trata es de justificar el bajo nivel de precios, porque la oferta de EULEN está incurso en una baja del 12,84 % frente al 18,07 % de Ferrovial.

Se impugnan por el órgano de contratación en trámite de contestación con suficiencia cada una de las alegaciones sobre trato desigual respecto de las distintas partidas consignadas, mostrando que no son asimilables las justificaciones a las bajas de ambos licitadores. Así sobre los gastos de mantenimiento y reposición, los de limpieza, teleasistencia o criterios de adjudicación de calidad.

Sobre los elementos de esta comparativa prevalece la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en orden a la valoración de las bajas, no aportando el recurrente ningún elemento de juicio del que pueda deducirse que existe algún error en la valoración con entidad suficiente para anular esta valoración. Las meras deducciones del recurrente sobre la comparativa que realiza entre los informes justificativos de ambas bajas no pueden llevar a la convicción al Tribunal de la existencia de un trato desigual, a falta de la manifestación de algún elemento que permita colegir claramente que la valoración del órgano de contratación es infundada o errónea. Como hemos señalado reiteradas veces, *“en este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación”* (Recurso nº 431/2018, Resolución nº 19/2019, de 23 de enero de 2019).

Añade el recurrente que el criterio para declarar ofertas con valores anormales o desproporcionadas seguido por el órgano de contratación es demasiado estricto, siendo por ello necesario que la Mesa de contratación valore las ofertas en baja desproporcionada de una manera más ajustada a la realidad.

Entiende este Tribunal que este criterio es el que figura en los Pliegos, y conforme al artículo 139.1 de la LCSP (y 10 del PCAP) la mera presentación de las proposiciones presume la aceptación incondicionada de las cláusulas contractuales.

Esta alegación es extemporánea, pues en caso de disconformidad debería haber impugnado los pliegos. Por otra parte, los pliegos vinculan igualmente a la Administración, no pudiendo hacer una interpretación laxa o no ajustada a derecho de sus cláusulas. Interpretación que debe ser igual para todos los licitadores.

Otro argumento es la excepcionalidad de esta posibilidad de exclusión, que rompe con el principio fundamental de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, lo que exige de una resolución “reforzada” que ponga de manifiesto la insuficiencia de las justificaciones aducidas por el licitador. El acuerdo del órgano de contratación de exclusión de la oferta resulta excesivo, vulnerando el principio de igualdad de trato de los licitadores.

En cuanto a esta alegación la motivación “reforzada” existe en grado superior, proporcionalmente a la justificación del propio licitador, existiendo la igualdad de trato precisamente de la aplicación de los mismos criterios valorativos a todos licitadores incurso en presunción de temeridad.

Por todo lo expuesto , procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Ferrovial Servicios, S.A. contra la Orden de su exclusión por no justificación de la baja temeraria del procedimiento de contratación de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad de la Comunidad de

Madrid, “Gestión de los pisos tutelados de Leganés (Madrid) para la atención a personas mayores”, Expte. 081/2020 (A/SER-007532/2020) y contra la adjudicación del contrato a Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.